



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 020 -2013-ANA-DGCRH

Lima,

21 ENE. 2013

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 38758-2012, presentado por **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20100971772, con domicilio en Calle Las Begonias N° 441, Oficina 352, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre renovación de la autorización de vertimiento industrial de aguas residuales industriales tratadas procedentes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, denominada Planta Matarani otorgada por Resolución Directoral N° 011-2010-ANA-DGCRH; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambientales y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, de acuerdo al artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, según el artículo 17° del Reglamento del Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 218-2012-ANA, establece que el titular de una autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas deberá solicitar su renovación dentro del plazo establecido, para lo cual deberá presentar la solicitud correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 011-2010-ANA-DGCRH, se otorgó a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, denominada Planta Matarani, ubicada en el Km. 8,50 de la Carretera Mollendo, en la localidad Caleta Chiguas, distrito y provincia de Islay, departamento de Arequipa, por un volumen anual de 163 557 m³;

Que, en este contexto, la empresa recurrente antes del vencimiento del plazo otorgado por la precitada resolución directoral ha solicitado la renovación de la autorización de vertimiento industrial de aguas residuales industriales tratadas procedentes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, denominada Planta Matarani;

Que, dicha solicitud cumple con los requisitos generales establecidos en el numeral 137.2 del artículo 137° del Reglamento de la Ley Recursos Hídricos, por lo que se admite a trámite;

Que, respecto a la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Constancia de Implementación Técnico Ambiental- Mitigación de efluentes emitida por Dirección de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de Producción la cual señala que la recurrente ha cumplido con implementar los equipos de mitigación de efluentes, asumidos como compromisos ambientales en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 075-2010-PRODUCE-DIGAAP;

Que, con Informe Técnico N° 050-2012-ANA-DGCRH/MEPB, se emite opinión técnica favorable respecto a la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, recomendando lo siguiente:

- Renovar la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a favor de la recurrente, por un plazo de dos (02) años.
- El vertimiento a autorizar no deberá afectar las condiciones de calidad del agua de mar de Mollendo (específicamente de la Caleta Chiguas), para lo cual **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, deberá efectuar el tratamiento y controles necesarios para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable en materia de calidad de los recursos hídricos.



- c. La recurrente deberá controlar el caudal y volumen acumulado del efluente tratado vertido al mar de Mollendo, así como los parámetros indicados en el Cuadro N° 1, tanto en el efluente, como en los puntos de control E-1, E-2, E-3, E-4, E-5, E-6, E-7 y E-8 establecidos en el cuerpo marino receptor. Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Para la realización del monitoreo se deberá tomar en cuenta lo establecido en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos naturales de Agua Superficial" aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA. Los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua de manera trimestral y debidamente sistematizados en documento impreso y digital editable (según formato publicado en la página web institucional) indicando la ubicación de los puntos de control establecidos en el cuerpo marino en coordenadas UTM (WGS 84). Dichos reportes deberán ser presentados a más tardar a los 7 días útiles siguientes de cumplido el periodo correspondiente. Los puntos de control y frecuencia de monitoreo se indican en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 1				
PUNTOS DE CONTROL	DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA DE MUESTREO		PARÁMETROS
AB-C	Agua de Bombeo Captada	Mensual		T°C/pH/DBO ₅ / SST/A&G/ C. Termotolerantes
AB-T	Agua de Bombeo Tratada			
AN-T	Agua de Neutralización Tratada			
AL-T	Agua de Limpieza Tratada			
E-1	Al final del emisor Submarino (punto de emergencia de la pluma)	Veda Trimestral	Producción -Al inicio y final de cada temporada de producción. -Mensual durante la temporada de producción.	T°C/pH/DBO ₅ / SST/A&G/ OD/ C Termotolerantes (En Superficie)
E-2	A 200 m al Sur del Final del Emisor			
E-3	A 200 m al Norte del Final del Emisor			
E-4	A 200 m al Este del Final del Emisor			
E-5	A 200 m al Oeste del Final del Emisor			
E-6	Punto Blanco, aguas afuera			
E-7	Orilla de Playa Tecnológica de Alimentos S.A			
E-8	Chata Tecnológica de Alimentos S.A			

- d. El muestreo en cuerpo receptor para las temporadas en las que la planta Matarani tenga producción, deberá realizarse durante la descarga efectiva de aguas residuales tratadas por el emisor submarino. En caso la Planta Matarani tuviera producción durante un período inferior a un (01) mes, se deberá realizar un monitoreo intermedio, adicional a los que se deberá realizar al inicio y final de temporada. Para el caso en los que la Planta Matarani no opere, se deberán realizar un mínimo de tres (03) monitoreos al año. Todos los puntos de muestreo en cuerpo receptor establecidos en la tabla anterior corresponden a muestras en superficie.
- e. TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A, deberá llevar registro diario de cada una de las descargas de materia prima que generan agua de bombeo, caudal de bombeo, hora de arranque y parada de la bomba, así como el tiempo acumulado de bombeo diario. Asimismo, deberá llevar registro de cada una de las descargas de efluentes hacia el emisor submarino, indicando horarios de descarga y caudales, por cada uno de los efluentes descargados, además el volumen acumulado de aguas residuales tratadas vertidas al mar de Mollendo (específicamente de la Caleta Chiguas). Estos registros deberán ser remitidos de manera trimestral y debidamente sistematizados (formato digital), en conjunto con la información requerida en el literal c).
- f. De conformidad con el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se verificará si TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A, ha instalado sistemas de medición de caudales de aguas residuales tratadas, debiendo reportar los resultados de la medición, precisando los volúmenes de aguas residuales tratadas vertidas al mar de Mollendo, según lo dispuesto en el literal c) del presente informe técnico.

Que, respecto de la clasificación del cuerpo receptor-Mar de Mollendo (específicamente de la Caleta Chiguas, el precitado informe técnico precisa que éste se encuentra clasificado dentro de la Categoría 4: "Conservación del Ambiente Acuático- Ecosistemas Marino Costeros-Marinos", de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 1 de la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA; y,

Que, con el visto de Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG.





ARTÍCULO 1º.- Renovar, la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas otorgada a favor de **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** mediante Resolución Directoral N° 011-2010-ANA-DGCRH, provenientes de la Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado de Alto Contenido Proteínico de 140 t/h, denominada Planta Matarani, ubicada en la localidad Caleta Chiguas, distrito y provincia de Islay, departamento de Arequipa, por un volumen anual total de **127 174,00 m³** equivalente a un caudal de 31,54 l/s, bajo el régimen de 80 días al año y 14 horas/día, mediante un emisor submarino de 1 000 m de longitud y 20" de diámetro, cuyo punto de vertimiento se ubica a una profundidad de 40,00 m en el mar de Mollendo (específicamente de la Caleta Chiguas) clasificado con la Categoría 4: "Conservación del Ambiente Acuático- Ecosistemas Marino Costeros-Marinos", de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 1 de la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA, según las siguientes condiciones:

Punto de Control	Descripción del Efluente	Volumen Anual (m ³)	Q (l/s)	Régimen	Cuerpo Receptor		Coordenadas UTM (WGS 84 – Zona 18)
					Nombre	Clasificación	
E-1	Aguas residuales industriales tratadas de la Planta Matarani de Tecnológica de Alimentos S.A	127 174,00	31,54	Intermitente	Mar de Mollendo (Caleta Chiguas)	Categoría 4: "Conservación del Ambiente Acuático- Ecosistemas Marino Costeros-Marinos"	813 296,972 E 8 115 374,125 N



ARTÍCULO 2º.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Disponer que **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, quede sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

- 3.1 Cumplir con lo señalado en el octavo considerando de la presente resolución.
- 3.2 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 3.3 Pagar la retribución económica por vertimiento de agua residual industrial tratada, para un volumen anual total de 127 174,00 m³.

ARTÍCULO 4º.- Notificar la presente resolución a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**

ARTÍCULO 5º.- Poner en conocimiento de la presente resolución a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto del Ministerio de Producción, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y remitir copia a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña y a la Administración Local de Agua Tambo-Alto-Tambo y a la Oficina de Régimen Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese y comuníquese,



Quím M./Sc. **BETTY CHUNG TONG**
Directora

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua